

Id. Cendoj: 03014520022013200002
Órgano: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
Sede: Alicante/Alacant
Sección: 2
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 05/04/2013
Nº de Recurso: 2283/2012
Jurisdicción: Penal
Ponente: EVA INMACULADA MARTINEZ PEREZ
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 2

DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

CON SEDE EN ALICANTE

Exped. Núm. 2283-2012

AUTO

En Alicante a, 5 de abril de 2013

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 11.01.2013 recayó auto en el procedimiento de referencia en el que estimando la queja formulada por Jeronimo (NIS NUM000) interno en el Centro Penitenciario de Alicante, se acordaba que recibiera el tratamiento médico y farmacológico adecuado para su estado de salud en los términos informado por los servicios médicos del Centro Penitenciario

SEGUNDO.- Con fecha 28.02.2013, remite desde el CP informe relativo al cumplimiento del auto antes referido en el que se indica que el interno se trata de paciente coinfectado, y en consecuencia no cumple con los criterios que al AEMPS estable en la correspondiente ficha técnica para recibir el tratamiento que se reclama por el interno, y que según los servicios médicos del CP serían el idóneo. En consecuencia, para que reciba dicho tratamiento se exige el entorno de un ensayo clínico, acompañado de seguimiento hospitalario y dispositivos asistenciales especializados, así como la inclusión del interno en un registro específico dependiente de las autoridades hospitalarias de las CCAA, todo ello previo consentimiento del interesado.

Al tiempo se informa del oficio remitido a la Gerencia del Hospital General

Universitario de Alicante, a fin de que se valore la administración de dicho tratamiento a través de los recursos de dicho Hospital.

TERCERO.- A la vista de los informes remitidos, el Ministerio Fiscal interesa práctica de diligencias de las que resultan:

1º) Según informe del servicio médico del CP; la prescripción de Telaprevir o Boceprevir fuera de ficha técnicas es legal, concurriendo en el interno con todos los requisitos y criterios que la AEMPS exige para este tipo de tratamiento, no teniendo otra alternativa terapéutica. Dicho tratamiento no exige de ingreso hospitalario, salvo complicación. En este sentido se afirma que pacientes no presos que están siendo tratados con estos fármacos realizan el tratamiento en su domicilio, acudiendo a consultas externas solo para su seguimiento y control, y que para el caso del interno, el tratamiento puede ser dispensado con todas las garantías en el propio CP, sin perjuicio de remisión a los especialistas para controles programados.

2º) El Hospital General Universitario de Alicante, Unidad de Enfermedades Infecciosas, informa que el tratamiento de la hepatitis C con tela previr+interferon-pegilado+ribavirina es ambulatorio y no precisa de ingreso hospitalario (Jefe del Servicio de Medicina Interna).

3º) La Sudirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria, en informe fechado el 20.03.2013 indica en primer término, la inexistencia de cobertura legal para el uso del nuevo medicamento para coinfectados como el interno, puesto que la AEMPS encargada de su establecimiento no lo aprueba por las desfavorable relación riesgo/beneficio. No obstante, y en caso de no existir otra alternativa, se

CUARTO.- Con fecha 26.03.2013 el Ministerio Fiscal

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Según el artículo 76.2g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria , corresponde al Juez de Vigilancia acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas formuladas por los internos en relación con el régimen y derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

SEGUNDO.- La asistencia sanitaria viene regulada en los artículos 207 y ss del RP, más concretamente el artículo 208.1 establece que " a todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención"

En el caso presente ya se dicto auto por este Juzgado para que se dispensara al interno el tratamiento que los servicios médicos del Centro Penitenciario, estimaban el más adecuado a su estado de salud. Dicha resolución no fue ejecutada por distintas vicisitudes y en concreto por la reticencia que se mostraba por parte de la S.G.I.I.P. a través de la Subdirección General de Coordinación Sanidad Penitenciaria.

Las actuaciones practicadas con posterioridad permiten concluir que el tratamiento puede dispensarse, así lo refrenda tanto el servicio médico del Centro Penitenciario, como el Servicio de Medicina interna del HGUA., e incluso la propia Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria, que lo admite, si bien con determinadas cautelas. Ahora bien dicho tratamiento no puede efectuarse de cualquier

modo, sino que es exigible el cumplimiento del protocolo que para este tipo de casos viene establecido por la Agencia Valenciana de Salud, y en cualquier caso requiere del consentimiento específico del interno que debidamente informado deberá recabarse.

Por tanto y también de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal,

DISPONGO:

Que se proceda al cumplimiento del auto de 11.01.2013, para que se aplique al interno en el CP de Alicante Jeronimo (NIS NUM000), el tratamiento médico y farmacológico adecuado para su estado de salud, con cumplimiento del protocolo correspondiente, y previo consentimiento del interno debidamente informado

Notifíquese la presente resolución al interno y Ministerio Fiscal, contra la que se podrá interponer recurso de reforma o apelación dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

Una vez sea firme la presente resolución, remítase testimonio al Centro Penitenciario de Alicante, por medio del Director del mismo.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. Eva Martínez Pérez, Magistrada -Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante.